



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-707/2021

RECURRENTES: Selena Ojeda Coratitlan.
RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Improcedencia del REC

Hechos

Registro

El diez de abril, MORENA presentó ante el OPLE las solicitudes de registro supletorio, entre otras, de las fórmulas de candidaturas al Ayuntamiento.
La hoy recurrente interpuso queja ante la Comisión de Justicia por la falta de insaculación de las candidaturas de MORENA para las regidurías del Ayuntamiento.

Instancia
partidista

La hoy recurrente interpuso queja ante la Comisión de Justicia por la falta de insaculación de las candidaturas de MORENA para las regidurías del Ayuntamiento.
El dieciocho de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista.

Juicio local

El catorce de mayo, el Tribunal local declaró fundada su demanda y revocó la resolución de la Comisión de Justicia para que se pronunciara con exhaustividad sobre el fondo de su queja.

Juicio
regional

La hoy recurrente impugnó la sentencia local y el primero de junio la Sala Ciudad de México determinó confirmar la resolución local.

REC

Contra lo resuelto por la Sala Ciudad de México, el cuatro de junio la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse toda vez que no actualiza alguna cuestión excepcional que ameritara su procedencia.

Justificación

La Sala Regional se limitó a verificar si era factible que el Tribunal local hubiera asumido plenitud de jurisdicción sobre la queja partidista y su conclusión fue que era correcto que primero se agotara dicha instancia.

La conclusión de la Sala Ciudad de México se adoptó luego de revisar el fundamento jurídico de para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia partidista y, también al advertir que no estaba en peligro la irreparabilidad de algún derecho que hubiera requerido resolverse de manera urgente por el órgano jurisdiccional local.

Aspectos que son de estricta legalidad, por tanto, se debe desechar la demanda.

Conclusión: Es improcedente el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-707/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Selena Ojeda Coratitlan**, contra la sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1436/2021**, toda vez que no acredita el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Justificación	4
i. Marco normativo	4
ii. Caso concreto	6
iii. Conclusión	9
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero.
Candidatura:	Candidatura a una regiduría del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, por MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero.
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Recurrente:	Selena Ojeda Coratitlan.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor Tejeda González.

Sala Regional o Sala Ciudad de México: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el CEN de MORENA emitió la convocatoria referente a los procesos internos para elegir las candidaturas para diputaciones locales y miembros de diversos estados, entre ellos, Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

La recurrente refiere que se inscribió al proceso interno de selección de las Candidaturas.

2. Registro de personas aspirantes. El diez de abril, MORENA presentó ante el OPLE las solicitudes de registro supletorio, entre otras, de las fórmulas de candidaturas al Ayuntamiento.

3. Instancia partidista. La hoy recurrente interpuso queja³ ante la Comisión de Justicia por la falta de insaculación de las candidaturas de MORENA para las regidurías del Ayuntamiento.

El dieciocho de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista.

4. Juicio local. Contra el desechamiento a su queja, la entonces actora presentó juicio ciudadano⁴ ante el Tribunal local.

El catorce de mayo, el Tribunal local declaró fundada su demanda y revocó la resolución de la Comisión de Justicia para que se pronunciara con exhaustividad sobre el fondo de su queja.

² En adelante las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ La queja integró el expediente CNHJ-GRO-929/2021.

⁴ TEE/JEC/124/2021.



5. Sentencia federal impugnada. La hoy recurrente impugnó la sentencia local y el primero de junio la Sala Ciudad de México determinó confirmar la resolución local.⁵

6. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Contra lo resuelto por la Sala Ciudad de México, el cuatro de junio la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-707/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ SCM-JDC-1436/2021.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse toda vez que **no actualiza** alguna cuestión excepcional que ameritara su procedencia.

2. Justificación

i. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Como ya se precisó, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-707/2021

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

ii. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional declaró infundado su agravio respecto a que el Tribunal local debió asumir plenitud de jurisdicción, pues le explicó que el acto impugnado en la instancia local (referente al conflicto intrapartidista sobre el proceso interno de selección de la candidatura y falta de insaculación para hacer la designación) no era irreparable.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Lo anterior con base en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**²³

Sin que esta determinación implicara la privación a la parte actora de un medio o vía para hacer valer sus derechos, debido a que la Comisión de Justicia era una instancia idónea para hacer valer sus derechos.

La Sala Ciudad de México también señaló que el plazo de cuarenta y ocho horas que le dio el Tribunal local a la Comisión de Justicia para resolver de manera exhaustiva la queja hace efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y completa.

Precisó que, respecto al posible incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia de resolver en el plazo señalado, se trataba de una cuestión que le correspondía verificar al Tribunal local por vincularse con el cumplimiento a su resolución.

Finalmente, no acogió la petición de la actora para resolver el fondo de la controversia porque indicó que precisamente eso es lo que había ordenado el Tribunal local a la Comisión de Justicia.

¿Qué exponen la recurrente?

La recurrente plantea que la Sala Regional no aplicó de forma correcta las reglas de interpretación previstas del artículo 2 de la Ley de Medios.

Asimismo, señala que se inaplicaron al caso concreto las jurisprudencias de este Tribunal Electoral.

Sostiene que la Sala Ciudad de México fue omisa en estudiar la aplicabilidad del artículo 44, de los Estatutos de Morena, que regula la

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

selección de candidaturas por representación proporcional, cuyo método únicamente es la insaculación.

Refiere que se le dejó en un estado de indefensión por la reposición integral del procedimiento interno, inaplicando el precepto normativo partidista.

Argumenta que se debió tener por no cumplida la resolución emitida por el Tribunal local, y ordenar a los órganos de Morena realizaran la insaculación de las candidaturas por representación proporcional de regidores y así restituir sus derechos.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.²⁴

Se afirma lo anterior pues la materia de la controversia ante la Sala Regional se limitó a verificar si era factible que el Tribunal local hubiera asumido plenitud de jurisdicción sobre la queja partidista y su conclusión fue que era correcto que primero se agotara dicha instancia.

La conclusión de la Sala Ciudad de México se adoptó luego de revisar el fundamento jurídico de para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia partidista y, también al advertir que no estaba en peligro la irreparabilidad de algún derecho que hubiera requerido resolverse de manera urgente por el órgano jurisdiccional local.

Esto, sin duda, son aspectos de legalidad porque no involucraron el contraste de alguna norma partidista o legal frente a una de carácter

²⁴ Es criterio de esta Sala Superior que aun cuando se trata de una sentencia que no es de fondo debe examinarse si se realizó un estudio de constitucionalidad o si se actualiza algún criterio jurisprudencial que haga procedente el recurso de reconsideración. Los últimos casos resueltos así han sido: SUP-REC-328/2021 y acumulado, SUP-REC-263/2021 y SUP-REC-264/2021 acumulados, SUP-REC-232/2021 y acumulado y SUP-REC-78/2021.



convencional o constitucional.

Menos aún se dejó sin efectos implícita o explícitamente alguna disposición jurídica, porque ni siquiera hubo interpretación de una norma.

También fue un tema de estricta legalidad, considerar que el pronunciamiento sobre si estaba o no cumplida la sentencia le correspondía al propio Tribunal local, para ello citó los artículos atinentes a las facultades de ese órgano.

Por otro lado, los agravios de la recurrente no demuestran por qué podría ser procedente el recurso, sino que se dirigen a insistir en el tema de fondo de la queja partidista, entonces, no son argumentos que muestren en qué sentido las consideraciones de la Sala Regional pudieran llevar a su revisión extraordinaria.

Tampoco se advierte que con este caso se pudiera emitir un criterio novedoso, relevante o trascendente, o bien, que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

iii. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que es procedente desechar de plano la demanda al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

SUP-REC-707/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hace suyo para efectos de resolución, con el voto concurrente que emite el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-707/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables.

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En el caso, la recurrente impugna la resolución de la Sala Ciudad de México que confirmó la determinación del Tribunal local a través de la cual revocó el desechamiento de la queja decretado por la Comisión de Justicia para efecto de que admitiera la queja presentada por la actora en contra del procedimiento interno de selección de candidaturas para integrar la lista de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero.

A juicio de la mayoría, del análisis y pronunciamiento que llevó a cabo la Sala Regional, así como de lo planteado por la recurrente, no se advierte alguna cuestión que actualice algún supuesto excepcional que haga procedente el recurso de reconsideración pues no se llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad. Además tampoco se

advierte que la resolución de lugar a un criterio novedoso, relevante o trascendente, ni la existencia de un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión de la recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el proceso de selección interno de candidaturas llevado a cabo por MORENA, específicamente la recurrente refiere que se registró como aspirante a una candidatura de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de Medios prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable²⁵.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²⁶.

²⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²⁶ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²⁷.

En este contexto, la recurrente en su calidad de precandidata a regidora por el principio de representación proporcional, impugna la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente en el expediente identificado con la SCM-JDC-1436/2021, que confirmó la sentencia de uno de junio, la cual a su vez, confirmó la resolución del Tribunal local que ordenó a la Comisión de Justicia admitir la queja de la actora y pronunciarse sobre el fondo de forma exhaustiva. Estudio de fondo que se encuentra relacionado con el procedimiento interno de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitlata, Guerrero.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

²⁷ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Es un hecho notorio²⁸ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Guerrero, en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votada para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o

²⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.